



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 595

Bogotá, D. C., martes 18 de noviembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Caicedonia en el departamento del Valle del Cauca, que se cumplen el tres (03) de agosto de 2010.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de Caicedonia, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Remodelación parque El Carmen	\$717.833.414
Reposición alcantarillado de la Carrera 15 entre calles 2 y 18	550.416.124
Reposición alcantarillado de la Carrera 16 entre calles 1ª y 19	605.915.043
Terminación polideportivo la ciudadela	525.347.530
Homogenización de andenes en la Calle 6 entre Carreras 9 y 14	95.000.000
Homogenización de andenes en la Carrera 14 entre Calles 12 y 18	135.000.000
Construcción andenes en la Carrera 9 entre Calles 6 y 12	25.000.000
Reconstrucción pisos andenes y muretes parque Daniel Gutiérrez y Arango	161.000.000
Total	\$2.815.512.111

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Caicedonia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Este proyecto que aspira a convertirse en ley de la República, no es más que un sentido homenaje a un municipio pujante del Norte del Valle del Cauca, que se encuentra en las proximidades de conmemorar la primera centuria de su fundación y para lo cual se pide la vinculación del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

No sería el presente una verdadera exaltación al municipio de Caicedonia, sino se reconocen sus aspectos característicos y, para ello, haremos una exposición de las generalidades, de los hechos históricos que antecedieron a la fundación, el origen de su nombre, sus sitios de interés, terminando con un informe de la situación actual del mismo.

Generalidades

El municipio de Caicedonia se encuentra ubicado en el norte del departamento del Valle del Cauca, a una altura promedio de 1.100 metros sobre el nivel del mar, con una temperatura promedio de 23 grados centígrados con latitud de 4°19'25" N y longitud O: 1°45'23" (Merd. de Bogotá, D. C.), el cual se separa de la ciudad de Santiago de Cali por 172 kilómetros por carretera¹.

Municipio cuya economía se basa principalmente en el renglón agrícola, siendo los principales cultivos el café, el cual goza del primer puesto en calidad y el segundo en cantidad en el departamento del Valle del Cauca; la yuca, el plátano, la caña de azúcar, el frijol y el maíz entre otros.

Antecedentes

El territorio que ahora ocupa el municipio de Caicedonia, se encontraba habitado a la llegada de los conquistadores por las tribus que descendían directamente de los Chibchas, por línea de los Pijaos, siendo la tribu más sobresaliente en dicha región los Bulira o Burila,

¹ Caicedonia, hito de una concepción colonizadora. Ulises Vásquez Vargas. 1980.

pueblo guerrero de características antropomórficas, que sostuvieron cruentas batallas con los insulares, imponiéndose al final, como es bien sabido, el sometimiento por parte de los conquistadores.

Mucho tiempo después de la colonización, llegan al norte del Valle y en general a lo que en la actualidad son los departamentos del Quindío, Caldas, Risaralda y Antioquia las personas que se desplazaron de sus tierras en razón del fenómeno conocido como colonización antioqueña, en procura de mejores condiciones de vida, cancelando sus raíces con el pasado, en pos de la aventura, abriendo claros en la selva e iniciando cultivos, movidos por la pobreza, una vez sacudieron la abulia que fue su sello años atrás.

Las tierras en las que los colonos iniciaron la construcción del caserío, se encontraban adscritas a la jurisdicción del municipio de Zarzal, siendo protocolizada la fundación del corregimiento el tres de agosto de 1910, solicitando en el texto del acta, la protección y amparo de la Virgen del Carmen, a quien se tiene como su patrona; Acta que fue enviada al Concejo Municipal de Zarzal, el cual por medio de acuerdo aprobó su fundación y envió al entonces alcalde de Zarzal para la sanción, erigiéndose años más tarde en municipio.

Origen del nombre

En los estatutos de constitución de la sociedad Burila, de propiedad de los señores Lisandro y Belisario Caicedo, se consagró la reserva de un gran lote de terreno de forma regular para la formación de una ciudad, razón por la cual al momento de la fundación en memoria de los antiguos propietarios o sea la familia Caicedo, se le denominó a dicho corregimiento Caicedonia; familia que, por medio del gerente de la Sociedad Burila, mediante escritura protocolizada ante el Notario de Zarzal, donó al corregimiento los terrenos necesarios para la iglesia, oficinas públicas, escuelas, orfanatos, hospitales, coliseo, matadero público, plazas, parques, avenidas, etc.

Obras necesarias

Con la finalidad de realizar un sentido homenaje al municipio Vallecaucano de Caicedonia, el proyecto de ley incluye en su artículo segundo, un listado de obras de infraestructura que requiere la municipalidad con el correspondiente valor de los presupuestos, según informe allegado por el Banco de Proyectos del municipio de Caicedonia, entre las que se encuentra la remodelación del parque El Carmen, la reposición de parte del sistema de alcantarillado en algunas de sus vías principales, así como la construcción y reconstrucción de andenes y muretes, obras que demandan una inversión de dos mil noventa y siete millones, seiscientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos (\$2.097.678.697)

Aspectos jurídicos

Este proyecto de ley por el cual se rinde homenaje al municipio de Caicedonia, respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos constitucionales y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respeto que radica en el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera *"corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático"*².

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas

En virtud de lo anterior y una vez el presente proyecto se convierta en ley de la República, si el Gobierno Nacional así lo considera, en otra ley anual de presupuesto puede incorporar los gastos autorizados por el Congreso con motivo del primer centenario de fundación del municipio de Caicedonia, por medio de apropiaciones presupuestales, convirtiéndose lo establecido en este proyecto de ley, en un título jurídico, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para su

posterior inclusión del gasto correspondiente, pero en sí mismo, no constituye una orden para llevar a cabo esta inclusión, posición reiterada por la Corte Constitucional³.

Teodolindo Avendaño Castellanos,

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de noviembre del año 2003 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 162 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Teodolindo Avendaño*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2003 CAMARA

por la cual se declara patrimonio histórico e interés público de la Nación la actividad Postal en Colombia, se declara monumento nacional el "Edificio Manuel Murillo Toro", ubicado en Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio histórico e interés público de la Nación la actividad postal en Colombia.

Artículo 2°. El patrimonio de Correos de Colombia estará constituido por el de la actual Administración Postal Nacional, todos los bienes que le traspase el Estado, los que adquiera en el futuro y los siguientes recursos:

a) Los ingresos derivados de las tarifas por los servicios y productos postales que explote, los cánones pagados por los titulares de las concesiones así como el rendimiento de sus inversiones;

b) El producto de los empréstitos internos y externos que se contraten para el cumplimiento de sus fines;

c) Las donaciones, las herencias, los legados o las transferencias provenientes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, u organizaciones internacionales;

d) Los recursos, derechos y bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

Artículo 3°. Pasarán a formar parte del patrimonio de Correos de Colombia, los bienes muebles o inmuebles y los recursos financieros propiedad del Estado que, a la vigencia de esta ley, estén en poder del Ministerio de Comunicaciones.

Esos bienes se traspasarán por medio de acto notarial. Para este fin, se exonera a los Correos de Colombia del pago por honorarios, impuestos, tasas, sobretasas, derechos de inscripción y cualquier otro rubro tributario de carácter nacional.

Artículo 4°. Declárese Monumento Nacional el "Edificio Manuel Murillo Toro", anterior edificio Santo Domingo, sus patios, anexidades, dependencias y accesorios, situado en Bogotá, D. C., sobre la carrera 7ª y 8ª y las calles 12 y 13, el cual será de uso exclusivo para desarrollar la actividad postal en Colombia.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del Monumento Nacional "Edificio Manuel Murillo Toro".

Para el cumplimiento de la presente ley, crease la Junta de Conservación del Monumento Nacional integrada por lo Ministros de

2 Corte Constitucional. Sentencia C-685 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

3 Corte Constitucional. Sentencia C - 197 de 2001, magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Comunicaciones, Cultura y Educación Nacional, Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., y el Gobernador de Cundinamarca o sus delegados.

Artículo 6°. A la entrada principal del Edificio Manuel Murillo Toro, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los de los fundadores y gestores del mencionado edificio.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Antonio Santos Marín,

Representante a la Cámara.

Mauricio Jaramillo Martínez,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes.

El proyecto de ley que nos permitimos presentar hoy a la ilustrada consideración de la Honorable Cámara de Representantes, se dirige consagrar como patrimonio histórico de la nación la actividad postal en Colombia, el cual ha sido de gran significación en nuestra economía desde el descubrimiento de América hasta nuestros días.

La importancia del correo a través del tiempo

1. Cronología histórica del correo en Colombia

Desde el Descubrimiento de América hasta mediados del Siglo XVIII, el Correo de la Nueva Granada estuvo en manos de particulares debido a un privilegio que concedió la Reina Juana a Don Lorenzo Galíndez de Carvajal y a sus herederos, el 14 de mayo de 1514 y que se extendió hasta 1768. Se denominó Correo Mayor de Indias.

La familia Galíndez de Carvajal estableció la primera ruta de Correo entre España y el Nuevo Mundo. Cartagena, Porto Bello, Sevilla. Se hacía en embarcaciones rápidas denominadas Avisos.

Los descendientes de don Lorenzo se domiciliaron en Lima y trataron infructuosamente de establecer algunas líneas de correos en el virreinato del Perú o de subcontratar en arrendamiento el servicio, pero no obtuvieron buenos resultados.

Con la llegada de los Borbones al trono de España, en los albores del siglo XVIII, se inició un largo proceso para abolir el privilegio del correo mayor y reincorporar a la corona la renta de correos.

Durante los dos siglos y medio en que existió el privilegio del correo mayor no se conoce que en la Nueva Granada se hubiera establecido algún servicio de correos. Las cartas se enviaban a la mano por medio de peones particulares, de chasquis o por conducto de los trajinantes.

La situación de las comunicaciones llegó a ser tan crítica, que don José Pizarro, Marqués de Villar y Virrey de la Nueva Granada, resolvió por su cuenta y a cargo de la Real Hacienda establecer líneas de correos entre Santa Fe, Cartagena y Quito:

En 1750 se inició "la Carrera de Cartagena" que seguía el recorrido Santa Fe - Villeta - Guaduas - Honda - Nare - El Banco - Mompo - Tenerife - Barranca del Rey - Cartagena.

Así mismo "la Carrera de Popayán - Quito", que seguía el recorrido Santa Fe - La Mesa de Juan Díaz - Tocaima - Purificación - Villa Vieja - Neiva - Gigante - La Plata - Popayán - Pasto - Túquerres - Tulcán - Ibarra - Otavalo - Quito.

Al año siguiente, en 1751, se establecieron dos nuevas carreras para comunicar al virreinato con la capitanía general de Venezuela.

La Carrera Santa Fe - Maracaibo seguía el recorrido Santa Fe - Ubaté - Tunja - Santa Rosa - Cerinza - Sátiva - Soatá - Tequia - Málaga - Chitagá - Pamplona - Villa del Rosario - Cúcuta - San Cristóbal - La Grita - Bailadores - Mérida - Gibraltar - Maracaibo.

La otra carrera fue la conocida como "Carrera de Girón", que comunicaba a Santa Fe - Zipaquirá - Ubaté - Chiquinquirá - Villa de

Leiva - Puente Real - Vélez - Guadalupe - Oiba - San Gil - Socorro - Piedecuesta - Girón.

Estas cuatro carreras se hacían con itinerarios fijos, bien organizados y con frecuencias quincenales o mensuales, según la importancia o el volumen del servicio.

Enterados de estos hechos los descendientes de don Lorenzo Galíndez de Carvajal, entablaron una demanda e hicieron valer sus privilegios, de manera que los correos continuaron prestando el servicio pero todo el beneficio era para ellos.

Mientras esto ocurría en la Nueva Granada, el rey de España seguía buscando la forma de reincorporar los correos de Indias a la corona y de reglamentar el servicio de correos en la península. En 1762 fue nombrado don Jerónimo de Grimaldi "Superintendente General de Correos" y se expidieron varias reales cédulas mediante las cuales se organizaban los correos en todo el reino. El 15 de octubre de dicho año se reglamentaron los oficios de administradores, interventores, oficiales, carteros, mozos, guardias, postas, postillones, etc. En diciembre de 1763 se reglamentó el servicio de pliegos certificados,

El 20 de agosto de 1764, se reglamentó la forma de despachar los correos desde España por la ciudad de La Coruña y se ordenó que todas las cartas que salieran para las Indias fueran marcadas con un sello que dijera España. También se ordenó que todas las cartas recibidas de América tuvieran un sello que dijera Indias, para que en España los Oficios pudieran cobrar los portes con conocimiento. El 24 de agosto del mismo año se reglamentó el correo marítimo desde España a las Indias Occidentales.

Durante estos años seguían adelantándose las negociaciones entre la corona y don Fermín Francisco de Carvajal y Vargas, Conde del Castillejo y del Puerto, quien como noveno correo mayor de Indias hizo absurdas y exageradas exigencias, hasta que finalmente se llegó a un entendimiento y el 13 de octubre de 1768 se firmó un acuerdo según el cual la corona asumía el pleno dominio de la Real Renta de Correos.

El Marqués de Grimaldi envió en 1770 al virreinato de la Nueva Granada al señor José Antonio de Pando, experto en la organización de los correos y quien había prestado grandes servicios a los correos en México. Con su conocimiento y experiencia, el señor Pando fijó los itinerarios de todas las carreras de correos, el valor de los portes según el peso de los envíos y las distancias recorridas. Todas las recomendaciones del señor Pando fueron escritas en un largo informe, que con el correr de los años y por muy extrañas circunstancias fue a parar a la Biblioteca Nacional de Nueva York. Este informe se conoce hoy como "El manuscrito de Pando" y recientemente lo reprodujo el Club Filatélico de Caracas.

Una de las innovaciones que se introdujeron a los correos fue la generalización del uso de las marcas postales y de las marcas de origen, que servían para determinar con precisión el recorrido de las cartas, fijando con exactitud el lugar de origen y el de destino, para así cobrar los portes correctamente. Cuando el valor del porte de la carta se pagaba en el lugar de origen, se sellaba la carta con la palabra Franca; en cambio si los portes eran a cargo del destinatario, se sellaba con la palabra Debe.

De igual forma se comenzaron a utilizar algunos sellos postales, como:

Sello lineal de Mariquita, usado entre 1840 y 1859. Costaba 1.1/2 reales.

Sello colonial lineal colocado en la estafeta de Rionegro con destino Medellín. El sello Franca indica que el porte fue pagado en el lugar de origen.

Con la reglamentación y aplicación de estas marcas postales, se inicia el período conocido como prefilatélico, que habrá de finalizar al establecerse el uso de las estampillas.

Prefilatelia

La prefilatelia colombiana cubre el período 1770-1859. La marca postal más antigua conocida es la de Santa Fe, de enero de 1771, seguida de las marcas de Pasto, Cartagena, etc.

El uso generalizado de las marcas postales se inicia casi simultáneamente en Europa y América. Se conocen algunas marcas muy antiguas, que más bien constituyen casos aislados, como las famosas Bishops Marks de 1661. El señor Henry Bishop, administrador general de los correos de la Gran Bretaña, ordenó que las cartas fueran selladas con un sello circular pequeño que indicara el día del mes en el que la carta había sido introducida en la oficina de correos y con el fin de que los carteros no demoraran su entrega. Las marcas Bishop son consideradas como las marcas postales más antiguas conocidas.

Entre otras marcas postales antiguas se conoce la utilizada por Filippo Nerli, administrador general de los correos de Roma, quien utilizó un sello circular con sus iniciales -FN- para identificar todas las cartas cursadas por su oficina en 1682.

En el continente americano la marca postal más antigua es la del correo mayor de Veracruz del año 1756.

Sin embargo, el uso de las marcas postales y de las marcas de origen con fines fiscales puede decirse que se generaliza hacia el año 1770 tanto en Europa como en América.

La organización de los correos en la Nueva Granada se fue perfeccionando con rapidez y en poco tiempo el servicio alcanzó todas las poblaciones importantes.

La última carrera de correos establecida durante el virreinato de la Nueva Granada fue la de Antioquia el 4 de octubre de 1777. Por orden del virrey Manuel Antonio Flórez, se pregonó un edicto que decía: "Por cuanto en representación del Administrador General de Correos de esta capital en alivio del común y beneficio de esta renta, tengo resuelto y determinado se establezcan correos desde esta capital, para la provincia de Antioquia, Villa de Medellín, Yolombó, Cancán, Rionegro y Marinilla. La Caja Principal y Administración será en Medellín, por ser parece el lugar más apropiado por su situación, más poblado y rico y de más comercio".

La organización de los correos en España y sus colonias se complementa definitivamente con la ordenanza dada en Aranjuez el 8 de junio de 1794, base del sistema postal de la Nueva Granada, que se mantuvo en vigencia con reformas insignificantes durante la Independencia y los primeros años de la República, hasta mediados del siglo XIX.

Vale la pena enumerar algunas de las características más notorias que rigieron el sistema postal de la primera mitad del siglo XIX hasta la aparición de las estampillas.

Había una Administración General de Correos en Santa fe con oficinas principales en Cartagena, Cartago, Honda y Popayán; subprincipales en Medellín, Mompox, Panamá, Pore, Rosario de Cúcuta, Santa Marta, Socorro y Tunja; además con 88 oficinas subalternas o agregadas que cubrían todo el territorio de la Nueva Granada.

Las carreras de correos, según la importancia, prestaban servicios semanales, quincenales o mensuales.

Para la correspondencia existían varios servicios:

a) La correspondencia a debe, cuando el destinatario pagaba los portes, que era el caso más frecuente. Este servicio a debe todavía existe en algunos países, al menos parcialmente, como es el caso del Reino Unido. Cuando el porte pagado es insuficiente, o se omiten las estampillas, el destinatario debe cancelar su valor;

b) La correspondencia franca, si el remitente prepagaba el porte, caso menos frecuente en aquella época, pero que se fue generalizando con el correr del tiempo; con la aparición de las estampillas todos los portes de la correspondencia son prepagados, o sea que el servicio postal que hoy tenemos equivale a la correspondencia franca de nuestra época prefilatélica;

c) Correspondencia de oficio, para el servicio del gobierno o de ciertas entidades que gozaban de franquicia postal;

d) Correspondencia certificada, cuando al remitente se le devolvía una constancia de que el destinatario había recibido la comunicación.

Para identificar estos servicios, cada estafeta, o sea cada oficina de correos, tenía sellos o marcas postales que se aplicaban a las comunicaciones. Para estas marcas generalmente utilizaban tintas de color rojo pero con frecuencia se utilizaron tintas negras o de color castaño y también azules, verdes o anaranjadas.

Las marcas coloniales tienen características muy especiales que las diferencian sin la menor duda de las marcas utilizadas durante la primera República de Colombia, (Gran Colombia) o las de la República de la Nueva Granada; sin embargo, muchas estafetas utilizaron las marcas coloniales hasta muy entrada la época republicana y en algunos casos durante todo el período prefilatélico.

Las marcas coloniales se dividen en:

a) Marcas lineales; el nombre de la estafeta de origen en letras grandes, a veces completo aunque por lo general con una o más contracciones y sin ningún adorno adicional, fueron las primeras marcas utilizadas; además para la clase de servicio franca o debe se aplicaba un segundo sello;

b) Marcas rectangulares, utilizadas entre 1790 y 1820; en estas marcas van simultáneamente el lugar de origen y el tipo de servicio dentro de un marco, generalmente de forma rectangular y ocasionalmente con algunos adornos.

Cada estafeta requería de varios sellos, uno para cada servicio.

Durante la Gran Colombia se utilizaron unas marcas ovaladas grandes con la leyenda República de Colombia, en la parte superior, el nombre de la estafeta de origen al centro y abajo la clase de servicio franca, debe o de oficio. Las marcas de la Gran Colombia circularon entre 1824 y 1830 y existen para gran número de estafetas de Colombia, Ecuador y Venezuela.

Con motivo de la disolución de la Gran Colombia, muchos de estos sellos fueron habilitados para los correos de la Nueva Granada borrando el nombre de Colombia, y así continuaron en uso durante muchos años, inclusive algunos (como el caso de Chiquinquirá) fueron utilizados para cancelar las estampillas después de 1859.

Algunas estafetas sin embargo alcanzaron a reemplazar los sellos ovalados de la República de Colombia, por otros del mismo diseño con la leyenda República de la Nueva Granada, como lo hicieron Bogotá, Barranquilla, Anorí, etc. Popayán fue la única estafeta que utilizó sellos circulares con la leyenda República de la Nueva Granada.

Hacia 1840 se distribuyeron a casi todas las estafetas del país unos nuevos sellos ovalados pequeños que forman el último grupo de marcas prefilatélicas, y muchos de ellos continuaron en uso para anular las estampillas a partir de 1859. Estos óvalos pequeños solamente indicaban el lugar de origen en la parte superior y la clase de servicio franca, debe o de oficio en la parte inferior. Por lo general los sellos franca y debe sólo tienen un óvalo exterior y los sellos de oficio son de doble óvalo pero hubo estafetas que indistintamente utilizaron ambos diseños.

En el servicio de correos, durante la Colonia, se acostumbraba indicar a mano el valor del porte y en algunos casos el peso del envío, especialmente cuando se trataba de encomiendas. Durante la República algunas oficinas utilizaron sellos con el mismo fin y contaban con sellos para cada uno de los diez dígitos y además las fracciones $1/4$, $1/2$ y $3/4$. El uso de estos sellos fue especialmente notorio entre 1840 y 1850. El valor del porte se indicaba en reales y el peso en onzas.

Las marcas prefilatélicas republicanas generalmente se encuentran en tinta roja, a pesar de que con la introducción de los sellos ovalados pequeños se pretendió que se utilizaran tintas negra, roja y azul para las correspondencias franca, debe y de oficio, respectivamente, pero esto casi no lo cumplieron por impracticable y pueden encontrarse cartas de cada clase de servicio en todos los colores.

Para la correspondencia certificada, las oficinas de correos tenían sellos especiales con leyendas alusivas al servicio y lugar de origen así:

CERTIFICACION A Medellín

Salió en... de...

El correo certificado se inició con la reorganización de los correos en 1770, pero son muy pocas las cartas que aún subsisten, debido al

procedimiento que se seguía: en la estafeta de origen la carta era estampada con el sello de certificación indicando a mano la fecha de salida. Además, alrededor de la carta se hacían adornos a mano o se aplicaba el sello del número 0 en las cuatro esquinas y en los bordes para que estas cartas fueran fácil y notoriamente identificables. Al llegar al lugar de destino, el destinatario debía firmar el frontis de la carta indicando la fecha de recibo. En aquella época no se utilizaban sobres; las cartas generalmente se escribían en pliegos dobles que se replegaban para cerrarlos y sellarlos con lacre, o se envolvían en otro pliego suelto. El frontal de la carta era luego recortado y devuelto al remitente como constancia de que la carta había sido debidamente entregada; es fácil imaginar que estos frontales rara vez se conservaban, porque ya habían cumplido su cometido y no tenían ninguna información adicional o valor.

Por estas razones es muy raro encontrar cartas certificadas.

Marcas prefilatélicas especiales

A partir de la invasión napoleónica a España en 1808 y durante el tiempo que José Bonaparte, "Pepe Botellas", ejerció el poder, hasta la reincorporación de Fernando VII al trono, en 1814, gran número de estafetas de las colonias españolas utilizaron una marca postal de origen, o una marca adicional, de carácter político, única en la historia postal, con la leyenda "Viva Fernando VII" o simplemente V.F.7.

También se utilizó el Sello de la República de la Nueva Granada usado entre 1832 y 1840.

En el caso de la Nueva Granada solamente las ciudades muy realistas utilizaron esta marca; apenas se conocen de Santa Marta, Ocaña, Tunja y Panamá.

Dentro de las marcas especiales se puede incluir el sello "Tarde y cargada", que implicaba un sobreporte o recargo. Este sello se aplicaba a las cartas que se recibían en las oficinas de correos, cuando ya las mulas estaban cargadas, y debidamente cerradas las alforjas en que se transportaban las cartas. Sin embargo, asumiendo un sobreprecio, se recibían las últimas cartas, pero en lugar de ir incluidas en la alforja que solamente se abriría en la ciudad de destino (porque no tenían llaves los conductores), se incluían dentro de la alforja para las entregas locales a lo largo del camino, la cual debía permanecer abierta y era menos segura.

Entre 1820 y 1859, o sea dentro de nuestro período prefilatélico republicano, el sistema postal sigue con escasas variaciones la reglamentación del correo colonial español, según la ordenanza dada en Aranjuez el 8 de junio de 1794.

El Congreso de 1821, ocupado, como estaba, en los grandes problemas de la república, no alcanzó a legislar en materia de correos. El general Santander asignó en 1822 a la secretaría de Hacienda el ramo de correos, y esta secretaría fijó nuevos portes para la correspondencia y encomiendas el 23 de octubre de 1827. La Ley 21 de 1832 estableció la Administración General de Correos y sus dependencias. En 1839 se celebran acuerdos postales con Venezuela, Ecuador y Francia; en 1844 con los Estados Unidos y en 1848 con la Gran Bretaña e Irlanda.

Al General Pedro Alcántara Herrán le correspondió dictar el primer decreto orgánico de los correos, el 21 de enero de 1843, y por ley del 8 de junio del mismo año se modificaron nuevamente las tarifas; las que vuelven a ajustarse por ley 29 de 1846.

La ley del 3 de junio de 1850 autorizó al poder ejecutivo para organizar el servicio de correos, lo cual se hizo por decretos del 13 de noviembre y del 12 de diciembre del mismo año. El plan era exageradamente ambicioso, se crearon muchas nuevas estafetas y se autorizó a los gobernadores de las provincias para organizar y modificar localmente el servicio. Esta autorización fue el origen de los correos de los estados soberanos y departamentos, que llegan a desempeñar un notorio papel en el período filatélico, años más tarde.

Los correos marítimos del Atlántico y del Pacífico con el istmo de Panamá se convienen por decreto de 6 de agosto de 1852, utilizando buques ingleses en los puertos de Buenaventura, Panamá, Chagres, Colón, Santa Marta y Sabanilla. Las marcas postales inglesas de estos

puertos entran, por lo tanto, a formar parte de nuestra prefilatelia, y algunas de ellas son verdaderas rarezas: sólo se conocen dos ejemplares del sello fechador de Buenaventura y seis ejemplares del de Colón, sello circular coronado.

El decreto de 28 de diciembre de 1852 estableció nuevas estafetas y detalla los itinerarios de correos más completos de nuestra historia postal. Infortunadamente el costo de mantenimiento resultó excesivo y al poco tiempo fue necesario iniciar la supresión de estafetas que no podían sostenerse, como las de Cáqueza, Villavicencio, Funza, Facatativá, etc.

En 1852 se incrementaron a 154 las estafetas postales nacionales y las líneas de correos recorrían 2.312 leguas (11.560 kilómetros). Es de suponerse que estas 154 estafetas utilizaron los sellos ovalados pequeños que se mencionaron antes. El autor ha logrado coleccionar sellos de un centenar de estafetas, pero seguramente en el futuro, a medida que se descubran nuevas fuentes de información, se podrá ir ampliando la lista.

Desafortunadamente muchos archivos han desaparecido, sea por la acción del clima y del tiempo, sea por culpa de personas ignorantes para quienes los papeles viejos son basura y sólo sirven para quemarlos o tirarlos, como ocurrió con el archivo de Cartagena que fue botado al mar, para que una de las bóvedas (en donde había ido a parar porque lo consideraban inútil en el archivo de la gobernación) la ocupara un almacén de artesanías.

En 1858 el período prefilatélico se acerca a su fin. Otros países han experimentado por varios años el sistema de estampillas, con buenos resultados, y la Nueva Granada no puede quedarse atrás. En el informe al Congreso de dicho año se sustenta un proyecto de ley orgánica de correos, uno de cuyos apartes es el siguiente:

Repetidas veces se ha manifestado al Congreso, la conveniencia de que desaparezca la correspondencia a DEBE, y mi predecesor propuso también la de adoptar el sistema de estampillas, que, al mismo tiempo que es cómodo para el comercio, es de muy fácil administración y consulta la más pronta celeridad en el despacho de las oficinas.

El 27 de abril de 1859 es aprobada la ley orgánica de los Correos Nacionales, y el 27 de julio del mismo año el decreto reglamentario establece y ordena la emisión de las primeras estampillas, que entran en circulación el 1.º de septiembre, poniendo punto final a nuestra interesante prefilatelia.

Las marcas prefilatélicas de Colombia, sin duda, pueden figurar entre las más variadas y atractivas del mundo por su originalidad y belleza, y entre las de mayor interés y rareza, porque la población de la Nueva Granada era muy poca y el número de personas que podían sostener correspondencia más limitado aún. El campo investigativo está abierto y, a pesar de que el autor lleva veinte años de investigación, transcurrirán muchos más para aclarar aspectos y completar poco a poco los listados de las diferentes marcas. Si alguien posee información sobre estos temas podría contribuir al estudio histórico facilitando los datos al autor: Juan Santa María, apartado aéreo No. 7, Medellín, Colombia.

2. Resumen histórico del correo en Colombia

1514

El Rey Fernando V, expide la Real Cédula que crea el Correo Mayor de Indias y concede a Don Lorenzo Galindez de Carvajal el privilegio de su organización, administración y explotación exclusiva.

1834

Se organiza, bajo la administración del General Santander, la Oficina Principal de Correos en Santa Fe de Bogotá, se aumentan los estafetas y se crean tres Distritos Principales de Correos, con sus respectivos administradores quienes deben residir en Santa Fe de Bogotá, Caracas y Quito.

1838

Reunidos en la capital neogranadina los representantes de los gobiernos de Ecuador, Venezuela y Nueva Granada suscriben el primer

Convenio Postal de América, que gestó la que más tarde sería la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).

1881

El primero de julio de este año Colombia ingresa a la Unión Postal Universal (U.P.U.).

1888

Siendo Primer Magistrado de la Nación, el doctor Carlos Holguín promulga la Ley 86 que dispone una nueva organización en el ámbito de los correos y perfila la estructura que hará posible más tarde su nacionalización.

1906

Mediante el Decreto 642 se organiza en forma provisional el servicio de Giros. 1913 El Presidente Carlos E. Restrepo firma la Ley 124, por medio de la cual se nacionaliza el servicio de Correos de Colombia.

1914

El presidente José Vicente Concha firma la Ley 76 con la cual se lleva a efecto una nueva organización en el ramo de los Correos y Telégrafos.

1916

El gobierno presenta a consideración de las Cámaras Legislativas un proyecto que otorga al servicio de Giros, autonomía efectiva en el resto de los servicios administrativos, le dota de un fondo especial de Caja, le autoriza constituir cuenta individual y le proporciona responsabilidad propia. Dicho proyecto, se convierte en la Ley 68.

1917

Se establecen, mediante Decreto 168, los Giros Postales y Telegráficos, se fijan sus tarifas y se dispone que el monto máximo de emisión no podrá ser superior a una tarifa de \$20,00.

1919

El Piloto Knox Martín, realiza el Primer Vuelo Postal, entre la ciudad de Barranquilla y Puerto Colombia transportando en su pequeño avión una saca con 60 cartas dentro. Nace de esta forma el correo aéreo en el mundo, pues no hay antecedentes, antes de esta fecha, sobre prestación de servicios aeropostales. El 18 de septiembre se funda la Compañía Nacional de Navegación Aérea que efectúa los primeros vuelos transportando despachos oficiales de correo. Se firma el primer contrato con el gobierno nacional para el transporte de correspondencia; infortunadamente este no llega al término acordado, pues la vida de la Compañía es muy corta y desaparece a los pocos meses de su fundación. El 05 de diciembre ciudadanos colombianos y alemanes fundan en Barranquilla la Sociedad Colombo Alemana de Transportes Aéreos "SCADTA", que se convertiría más tarde en Aerovías Nacionales de Colombia "Avianca".

1920

Como consecuencia del funcionamiento de las primeras líneas aéreas internacionales, se presenta al Congreso de la U.P.U. reunido en Madrid, España, proposiciones encaminadas a extender los servicios aéreos y como resultado se crea un artículo dentro del convenio bajo el título de "Servicios Aéreos"

1922

El 18 de noviembre el gobierno colombiano ratifica, según Ley 78 del mismo año, la convención principal y los convenios adicionales firmados por sus delegados al VII Congreso Postal Universal reunido en Madrid en noviembre de 1920 y se consolida la condición de Colombia como pionera del transporte aéreo de correspondencia en Latinoamérica. Con el objeto de regular la vigilancia oficial en el servicio de transportes aéreos que presta SCADTA y vistos los resultados favorables de este sistema implantado por primera vez en el mundo, el Gobierno legaliza dicha actividad mediante la firma de un contrato por parte del entonces Ministro de Gobierno, doctor Miguel Jiménez López, cuyo término es de 20 años.

1923

El General Pedro Nel Ospina expide el 24 de marzo la Ley 31, la cual crea el Ministerio de Correos y Telégrafos, obedeciendo a que los intereses del país en el ramo postal exigen mayor atención y la necesidad de constituir un organismo independiente que consagre su atención exclusiva a la administración de tan importantes servicios.

1924

El primero de enero de este año, comienza a regir la Ley 31 del año anterior que crea el Ministerio de Correos y Telégrafos.

1931

El gobierno colombiano, teniendo en cuenta el establecimiento de las primeras rutas aéreas internacionales que plantean una nueva situación para el servicio aerpostal nacional, crea la Administración del Correo Aéreo, mediante Decreto 302, y la confía por delegación a la SCADTA, la cual, más tarde convertida en Avianca, dirige desde entonces la operación del Correo Aéreo en Colombia y el exterior.

1940

Mediante Decreto Ley 1362 se liquida el Servicio de Giros Postales y se establece el Banco Postal, de propiedad del Estado, pero dependiente del Ministerio de Correos y Telégrafos.

1941

El primero de enero, inicia operaciones el Banco Postal con un capital asignado de \$500.000.

1945

El gobierno nacional reglamenta los servicios de correos, telégrafos y teléfonos mediante Decreto 1418 de junio 14.

1950

El gobierno nacional ordena por Decreto 2254 de julio 31, la liquidación del Banco Postal y el restablecimiento del servicio de giros.

1953

El Decreto 0259 crea el Ministerio de Comunicaciones.

1955

Mediante Decreto 2146 el Gobierno Nacional concede franquicia, entre otros, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, a los Gobernadores Departamentales, al Cardenal, Arzobispo Primado de Colombia, a los miembros del cuerpo diplomático y consular de los países de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, al Decano del Cuerpo Diplomático, a los despachos y expedientes relacionados con la administración de justicia, a la Unión Panamericana de Washington.

1963

Durante la administración del entonces presidente, doctor Guillermo León Valencia se crea por Decreto 3267 la Administración Postal Nacional, Adpostal; como establecimiento de carácter público, de orden nacional, adscrita al recién creado Ministerio de Comunicaciones, con autonomía jurídica, administrativa y patrimonial. El mismo Decreto fija sus funciones y dicta otras disposiciones sobre su funcionamiento.

1965

El Presidente de la República, teniendo en cuenta las normas sobre reducción del gasto público y la duplicidad de las funciones en la Administración pública, suprime la Administración Postal Nacional, mediante Decreto 3253 y la fusiona a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.

1966

La Corte Suprema de Justicia declara inexecutable el Decreto 3253 del año anterior y la Administración Postal Nacional recobra su autonomía volviendo a funcionar como establecimiento público descentralizado.

1976

Mediante decreto 195 de febrero 9, el Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, aprueba los estatutos de la Administración Postal Nacional.

1984

El gobierno nacional expide el Decreto 75, de enero 18 mediante el cual dicta normas sobre la prestación de los servicios postales dentro del territorio nacional y dispone que el servicio de correos esté a cargo exclusivo del Estado, quien ejerce el monopolio a través de la Administración Postal Nacional. En enero 24 es expedido, de la misma manera, el Decreto 148 mediante el cual se dictan normas sobre servicios de transmisión codificada para correspondencia pública y se abre paso a la implantación en Colombia, el servicio de Correo Electrónico. El 19 de junio, se suscribe un nuevo contrato para la prestación del servicio de correo aéreo que modifica sustancialmente el que venía rigiendo, pues al término de éste, la Administración Postal Nacional asumirá en forma integral la prestación de este servicio. En el mismo año se dicta la resolución del Ministerio de Comunicaciones número 1248 que define y reglamenta algunos servicios, en concordancia con el Decreto 075.

1985

Se dicta el Decreto 2563 que modifica y adiciona el Decreto 075 y obliga a las entidades del sector público a remitir su correspondencia a través de Adpostal.

1989

El 17 de febrero se firma el Contrato 015 de asociación con Avianca, el cual tiene una vigencia de 10 años hasta 1999. El 03 de abril se celebran los 25 años de la Entidad y se adopta la nueva imagen corporativa.

1990

Se suprime el servicio de Giros.

1992

Se lleva a cabo la Reestructuración Administrativa de la entidad, Cambia la naturaleza jurídica de la Administración Postal, que pasa de ser de entidad de servicio público adscrita al Ministerio de Comunicaciones a ser Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Comunicaciones.

1995

El Ministerio de Comunicaciones, bajo la dirección del doctor William Jaramillo Gómez, según Decreto 229 reglamenta el servicio de Correos.

1997

La Filatelia colombiana, a través de la Adpostal, se hace merecedora de la Medalla de Oro, en los Juegos Olímpicos de Atlanta, premio otorgado por la Federación de Filatelia Internacional y el Comité Olímpico Internacional, al mejor diseño. El premio fue concedido a la estampilla que se emitió el 16 de julio de 1996, con motivo de este evento.

2001

Nuevamente la Filatelia de Colombia es galardonada con una Medalla en la categoría de filatelia olímpica. Esta vez, la presea conseguida es la de Plata, logrando ubicar a Colombia como el único país que ha recibido dos galardones en el marco del Prix Olympia de Filatelia, certamen paralelo a la celebración de los Juegos Olímpicos.

3. Breve historia del Edificio Manuel Murillo Toro. (anterior Edificio Santo Domingo)

Mediante el decreto de 9 de septiembre de 1861, dictado por el Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada y confirmado luego por la Ley 31 de 1863, expedida por la Convención Nacional de Rionegro, la nación asumió la propiedad, entre otros bienes de los bienes inmuebles urbanos pertenecientes a las corporaciones o asociaciones eclesiásticas, mediante reconocimiento por parte del Estado de una determinada renta a favor de los anteriores propietarios; y en consecuencia, entre los edificios incluidos en la desamortización de los llamados "bienes de manos muertas" decretada por el presidente Constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

Tomás Cipriano de Mosquera se encontraba el edificio de Santo Domingo, destinado desde entonces al funcionamiento de diferentes oficinas u organismos del Gobierno Nacional.

Posteriormente el Concordato regulador de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, suscrito por el Gobierno Nacional con la Santa Sede el 31 de diciembre de 1887, aprobado luego por la Ley 35 de 1888, cuyos artículos 22 y 23 dejaron definitivamente resueltas todas las reclamaciones provenientes de la desamortización de bienes eclesiásticos, autorizada por el citado decreto de 9 de septiembre de 1861, la nación ejerció el derecho de plena propiedad sobre el inmueble de Santo Domingo.

Más tarde la Ley 85 de 1936 en su artículo 6º, autorizó al Gobierno Nacional para contratar un empréstito hasta por \$2.000.000 para proceder a la construcción del Palacio de Comunicaciones, en el sitio que ocupaba el edificio Santo Domingo. Además se autorizó la expropiación de las zonas de terreno necesarias si el área de propiedad del gobierno, resultare insuficiente para la construcción del Palacio. Pero hay que hacer la salvedad de que, el 24 de marzo de 1923, el General Pedro Nel Ospina expide la Ley que crea el Ministerio de Correos y Telégrafos, que empezó a regir el 1º de enero de 1924.

Mediante la Escritura pública número 888 de 28 de mayo de 1937, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, el Gobierno procede a formular la declaración acerca del derecho de propiedad que la Nación tiene sobre el edificio de Santo Domingo.

Finalmente, el artículo 7º de la Ley 195 de 1938, autorizó al gobierno para vender, directamente, el lote que quedase disponible del edificio Santo Domingo, después de construido el Palacio de Comunicaciones y para aplicar sus productos a la construcción de los edificios que se proyectaron para tal acometido.

En el año 1940, se emitieron (23) estampillas, de las cuales (14) fueron para el servicio ordinario, (2) para el correo aéreo, (6) en beneficio de la Construcción del Edificio del Ministerio de Correos y Telégrafos, (En ese mismo año, mediante el Decreto Ley 1362 se liquidó el servicio de Giros Postales y se establece el Banco Postal, de propiedad del Estado y dependiente de dicho ministerio.) y (1) en beneficio de la Cruz Roja Colombiana. El tiraje conjunto ascendió a 103.565.000 ejemplares con un valor de emisión de \$ 1.106.500.

Mediante la Resolución 3875 del 19 de septiembre de 1940 del Ministerio de Correos y Telégrafos, suscrita por el Ministro Alfredo Cadena D' Acosta, publicada en el *Diario Oficial* 24.478 del 1 de octubre, dispuso que las estampillas postales colombianas anuladas sobre los boletines de expedición de las encomiendas postales y sobre las cubiertas de sobres de las cartas que no fueren entregadas a sus destinatarios o remitentes (rezagos), podían venderse a filatelistas del exterior.

El Decreto 443 del 4 de marzo de 1940, suscrito por el Presidente Eduardo Santos, publicado en el *Diario Oficial* 24.312 del 8 de marzo, autorizó la emisión de 5.000.000 estampillas con el retrato del libertador.

El Decreto 723 del 11 de abril de 1940, suscrito por el Presidente Eduardo Santos, publicado en el *Diario Oficial* 24.341 del 17 de abril, reglamentó el artículo 7º de la ley 26 de 1939, relativo a las estampillas y planilla filatélica alusivos a los V juegos Atléticos Nacionales de Bucaramanga.

Todas estas series de estampillas fueron impresas como emisión definitiva, como "sobretasa" para la Construcción del Ministerio de Correos y Telégrafos, que posteriormente mediante el Decreto 0259 de 1953 se denominó Ministerio de Comunicaciones.

Es decir, la construcción de lo que hoy se denomina Edificio Manuel Murillo Toro, fue realizada con base al producido de estampillas y por supuesto debe corresponder su edificación al Correo de Colombia.

Es por ello que nuestra exposición de motivos ha querido tener el carácter de una síntesis histórica del correo en Colombia, con la seguridad de que la iniciativa será acogida como un homenaje a una

actividad que le ha dado al país, además de un renglón importante de la economía, un gran legado histórico.

De los honorables Representantes,

Guillermo Santos Marín,
Representante a la Cámara.

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador de la República.

Referencias bibliográficas

Documentos Originales del Archivo Histórico de Antioquia.

Documentos Originales y Libros Copiadores del Archivo de la Gobernación de Antioquia

Correspondencia y Documentos Originales del Instituto de Investigaciones Históricas José María Arboleda del Archivo Central del Cauca, Popayán.

La Gaceta de Colombia, Gaceta de La Nueva Granada, Gaceta Oficial, Registro Oficial y El Diario Oficial de la Biblioteca Luis Angel Arango, 1824-1900.

El Registro de Bolívar y La Gaceta de Bolívar del Archivo de la Gobernación de Bolívar de Cartagena, 1850-1890.

Documentos Originales del Centro de Investigaciones Luis Ospina Vásquez.

Estado General del Virreinato de la Nueva Granada, 1794, del Museo 20 de Julio, Bogotá.

Archivo Personal y Documentos Históricos que pertenecieron al doctor Bernardo J. Caycedo, hoy distribuidos a diferentes entidades.

Archivo Eclesiástico de la Arquidiócesis de Medellín.

Archivos Parroquiales y de los concejos de varias poblaciones (Medellín, Girardota, La Estrella, Mariquita, Urao, etc.).

Documentos Históricos expuestos en las diferentes exposiciones mundiales de filatelia patrocinados por la FIP (Federación Internacional Philatelic).

Boletín del Club Filatélico de Caracas, en donde se reprodujo el manuscrito de Pando, actualmente propiedad de la National Library, de Nueva York.

Documentos Originales de la Biblioteca Nacional, Bogotá.

Correspondencia y Documentos Originales del Archivo de la Academia Colombiana de Historia, Bogotá.

Banco de la República. Biblioteca Luis Angel Arango.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 13 de noviembre del año 2003 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 163 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Antonio Santos* y por el honorable Senador *Mauricio Jaramillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2003 CAMARA

por la cual se interpreta con autoridad la Ley 552 de 1999

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de interpretación del artículo 1° de la Ley 552 de 1999 “por la cual se deroga el título I de la Parte Quinta de la ley 446 de 1998”, entiéndese que el legislador estableció la eliminación de los exámenes preparatorios como requisito para optar por el título profesional de abogado.

Artículo 2°. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150 de la Constitución Política al Congreso Nacional, intérpretese con autoridad el artículo 2° de la Ley 552 de 1999, en el sentido de que el

estudiante que haya terminado las materias del pènsum académico y para efectos de optar por el título de abogado, única y exclusivamente debe elegir entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura, y las universidades no podrán con base en la autonomía universitaria exigir requisitos adicionales.

Guillermo Santos Marín,
Representante a la Cámara.

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de la República, mediante la Ley 552 de 1999, derogó el título I de la parte Quinta de la Ley 446 de 1998, la cual en su artículo 149, disponía:

Artículo 149. *Servicio legal popular.* “Artículo derogado por el artículo 1° de la Ley 552 de 1999”.

Artículo 149. El servicio legal popular es un servicio social de carácter obligatorio para optar al título profesional de abogado, en los términos y durante el tiempo señalado en la presente ley.

Este servicio deberá cumplirse de manera concurrente con la terminación y aprobación de las materias del pènsum académico, la presentación y aprobación de los exámenes preparatorios y la elaboración y sustentación de la monografía de acuerdo con la ley. Los requisitos legales en ningún caso serán susceptibles de omisión, homologación, ni sustitución.

El texto de la Ley 552 de 1999, es el siguiente:

LEY 552 DE 1999

(diciembre 30)

por la cual se deroga el Título I de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el Título I de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998, relativa al servicio legal popular.

Artículo 2°. “Aparte tachado **inexequible**” El estudiante que haya terminado las materias del pènsum académico **antes de la entrada en vigencia de la presente ley**, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Nota: La parte subrayada y resaltada, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053 de 2001.

Precisamente, lo que quiso el legislador fue acabar definitivamente con la presentación de los exámenes preparatorios, que entre otras cosas, se han convertido en un negociado redondo de las universidades, que además de tener un costo exagerado, han implementado la realización de cursos preparatorios que también tienen un costo supremamente elevado.

No cabe dudas que el legislador fue claro al expedir la Ley 552 de 1999, puesto que en la exposición de motivos se plasma ese sentimiento.

“En la exposición de motivos, el senador Juan Martín Caicedo Ferrer, autor de la iniciativa, puso de presente las razones que justificaban los artículos 1° y 2° del proyecto tendientes a derogar el Título I de la parte quinta de la ley 446, dejando en claro que los estudiantes de derecho ‘continúan contando con la opción de realizar una monografía o adelantar la llamada judicatura. Con ello se garantizará que aquellos que escojan la segunda alternativa sean quienes tengan vocación definida de servicio a la comunidad a través del ejercicio del derecho’. Sin aclarar que de conformidad con la propuesta, que el mismo presentaba, tal alternativa solo sería aplicable a ‘El estudiante que haya terminado las materias del pensum académico antes de la entrada en vigencia de la presente ley’ (subrayado fuera del texto y declarado inexequible por la Corte Constitucional).

Es más, en las ponencias para primero¹ y segundo² debate del Proyecto de ley número 112 de 1999 Senado, que luego se convertiría en la Ley 552, el senador José Renán Trujillo, encargado de las mismas, muestra “en términos de conveniencia ciudadana” la necesidad de derogar “el Título I de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998”, informando los requisitos para obtener el título de abogado contenidos en las normas que se habrían de derogar, toda vez que se expresó en los siguientes términos:

“En el pasado reciente el Decreto 1221 de 1990, establecía como requisitos para optar el título de abogado, la terminación de las respectivas materias, los exámenes preparatorios y la monografía jurídica o la judicatura.

Posteriormente como es de todos conocido, la Ley 446 de 1998 aumentó sustancialmente estos requisitos. De tal manera estableció como condiciones para optar el título de abogado, la terminación de materias, los exámenes preparatorios, la monografía de grado y el Servicio Legal Popular”.

También la Cámara de Representantes fue consciente de que al acoger la iniciativa parlamentaria dejarían de ser legalmente exigibles el servicio legal popular, los preparatorios, la judicatura y la monografía para obtener el título de abogado, porque el representante Germán Navas Talero, uno de los que se opuso a la iniciativa, lo advirtió en el debate que sobre el Proyecto 112/99 Senado y 167/99 Cámara se adelantó en la Comisión Primera Constitucional, sin que su advertencia hubiera sido contradicha y sin que la misma hiciera a los miembros de dicha Corporación legislativa desistir de convertir el mentado proyecto en ley de la República.

En efecto, cuando la norma en cuestión dispone que el estudiante que haya terminado las materias del pñsum, puede elegir entre la elaboración y la sustentación de la monografía jurídica y la realización de la judicatura, no hace otra cosa que señalar las condiciones que deben cumplir estas personas para acceder al título de abogado, determinación esta que además fue justificada por la necesidad de despejarle a dichos estudiantes las posibilidades de trabajo que les habían sido limitadas con la implantación del Servicio Legal Popular de carácter obligatorio y gratuito en la Ley 446 de 1998.

Lo más curioso es que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1053 de 2001, después de hacer un brillante recuento histórico de las normas que han regulado la materia, en la parte considerativa de la sentencia dijo:

“...No obstante cabe precisar que los establecimientos educativos que imparten formación a quienes aspiran a obtener el título de abogado, pueden exigir los exámenes preparatorios u otros requisitos distintos a los vigentes para otorgar el título de abogado de acuerdo con sus planes de estudios, con miras al cumplimiento de los objetivos y propósitos de los mismos, en ejercicio de la autonomía universitaria que les reconoce el artículo 69 constitucional...”.

Aunque el espíritu de la Ley 552 de 1999, es claro al derogar el título I de la parte Quinta de la Ley 446 de 1998, y con ello el artículo 149 que contemplaba los exámenes preparatorios como requisito para optar por el título de abogado, nos encontramos frente a una decisión soberana del legislador y en esto la Corte Constitucional no encontró reparo alguno en cuanto a la constitucionalidad del querer legislativo. Sin embargo esto ha dado pie para que las Universidades desobedezcan la norma, creando con esto un caos jurídico y poniendo en peligro la estabilidad institucional y la separación de los poderes del Estado, puesto que de un plumazo se ha dejado sin efectos una ley que cumplió con todos los requisitos constitucionales en el congreso y que debe ser de imperativo cumplimiento por cuantos sus efectos son *erga omnes*.

Los Magistrados Jaime Araújo Rentería y Rodrigo Escobar Gil, en los salvamentos de voto de la Sentencia C-1053 de 2001, refiriéndose al tema que nos ocupa dicen los siguiente:

“Los Abogados ya Graduados, no quieren Nuevos Abogados”.

“...Esta afirmación es una verdad que no queremos aceptar y que envuelve un prejuicio del que somos víctimas, consciente o

inconscientemente. El abogado ya graduado considera que con él ya existen suficientes abogados y que la sociedad no necesita más; que otros abogados perjudican a la sociedad y a él mismo; que aumenta la competencia dentro de la profesión, lo que pone en peligro sus ingresos y sus oportunidades. La manera más fácil que se le ocurre para mantener su status económico y social no es aumentando su calidad de abogado, su excelencia profesional, sino impidiendo el ingreso de nuevos competidores. Se les olvida, a los abogados ya graduados, que el desprestigio de la profesión no es culpa de los jóvenes que quieren ser abogados, sino de quienes ya lo son y que la renovación de la misma no puede ser obra de quienes han faltado a su juramento profesional y a la ética, sino precisamente de quienes inician sin contaminarse. Más de una vez hemos escuchado la solicitud de que se cierren las facultades de derecho de manera indefinida o por lo menos durante 20 años, como si los males de la sociedad colombiana fueran ocasionados por los juristas y, en consecuencia, se solucionaran con esta propuesta. En otras oportunidades se quiere lograr el mismo objetivo, por una vía indirecta, consistente en impedir que quienes estudian derecho se gradúen; se permite que la gente estudie derecho pero se obstaculiza de una manera injusta su grado, estableciendo una cantidad ingente de requisitos y exámenes que no existen en ninguna otra profesión, olvidándose que los alumnos ya fueron examinados durante todos los semestres, no una, sino muchas veces, y que si pasaron todos esos exámenes tiene derecho al título, ya que es un absurdo que una persona haya pasado todos los exámenes de todos los semestres y, sin embargo, se considere que no está preparado para iniciar su ejercicio profesional; lo racional y lógico es que o no se hacen exámenes durante la carrera y se hacen exámenes después, o se hacen exámenes durante la carrera y no se hacen después, pero no las dos cosas a la vez, porque esto es absurdo e injusto.

El legislador a veces le impone, injustamente, a los alumnos de derecho, una serie de requisitos para el grado que no le impone a otras profesiones (lo que, digámoslo de paso es inconstitucional, ya que rompe el principio y derecho fundamental a la igualdad contemplado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política), por ejemplo, a ninguna de las profesiones de ingeniero, de contador, de administrador de empresas, de economista, etc., donde basta la presentación de una monografía o tesis, para que se pueda obtener el grado. Con este método se está discriminando la profesión de abogado y, lo que es más grave, nos hemos acostumbrado tanto a la discriminación que la justificamos y la vemos como un bien, cuando deberíamos rechazarla y combatirla y pedir que se nos dé el mismo trato que a las otras profesiones. Lo que se comete con la profesión de abogado es una injusticia, que afortunadamente la Ley 552 vino a remediar, al colocar a los abogados en igualdad de condiciones con los otros profesionales. No es injusto que el artículo 2º de la Ley 552 sólo exija la tesis o la realización de la judicatura; lo injusto es que durante años se haya obligado a otros estudiantes de derecho a cumplir requisitos adicionales que no se exigen en la gran mayoría de las otras profesiones; tampoco es de recibo el argumento que como yo tuve que graduarme con muchos obstáculos, los que vienen detrás de mí deben tener los mismos obstáculos o dificultades mayores para el grado, ya que la injusticia que se cometió conmigo no se repara cometiendo otras injusticias con los que vienen detrás; la justicia se restablece colocando a los abogados en pie de igualdad con las otras profesiones que, por regla general, sólo exigen una monografía para el grado.

Señores Magistrados, sólo abandonando los prejuicios que tiene la sociedad contra los abogados y que, como todo prejuicio, es irreal y no corresponde a la verdad, o los preconceptos que tienen los abogados ya graduados contra los nuevos colegas, pueden ustedes fallar en derecho y juzgar como debe juzgar un Magistrado, sin prejuicios y sin arbitrariedad, pues sólo cuando el juez falla sin prejuicios tenemos los ciudadanos garantizados nuestros derechos...”.

1 *Gaceta del Congreso* 397, 27 de octubre de 1999, páginas 5 a 9.

2 *Gaceta del Congreso* 373, 13 de octubre de 1999, páginas 10 a 14.

No es de recibo permitir que dentro de la autonomía universitaria se circunscriba la de reglamentar las profesiones, ni mucho menos establecer requisitos de idoneidad para optar por un título universitario.

La propia Corte Constitucional en la precitada sentencia ha dejado definido en qué consiste la autonomía universitaria:

Dice la Corte:

"...Además el artículo 69 constitucional reconoció a las universidades autonomía, la que ha sido entendida por esta Corporación como "(...) capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa³ y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional..."

De tal forma que, no son las universidades las llamadas a exigir requisitos para poder graduar a sus estudiantes. Al respecto la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández en su salvamento de voto a la Sentencia C-1053 de 2001, dijo:

"...La Corte Constitucional señaló que las imitaciones a la regla general o sea las excepciones, sólo puede imponerlas el legislador y que en esta materia existe la reserva de ley; es entonces 'el legislador el único competente para establecer los títulos de idoneidad que deben acompañar en cada caso el ejercicio de tareas que exigen formación académica'. Existiendo reserva de ley, es claro que sólo el legislador puede exigir requisitos para el grado; contrario sensu, no pueden exigir requisitos ni el gobierno mediante decretos, ni mucho menos las universidades, bajo el pretexto de la autonomía universitaria (que es para otra cosa y no para usurpar funciones del legislador)..."

Es más, las facultades de inspección y vigilancia que tiene el gobierno o los órganos administrativos no implican la de dictar requisitos para el grado, ya que las funciones de inspección o vigilancia sólo se limitan a vigilar que la ley se cumpla y a sancionar al infractor cuando la viola, pero nunca implican la facultad de modificar la ley. Es claro entonces que por la vía de la inspección y vigilancia, no se pueden establecer requisitos adicionales a los señalados por el legislador.

Ahora, el artículo 26, de la Carta Política, establece una regla general y una excepción: la regla general es la libertad de profesiones u oficios y de su ejercicio; excepcionalmente el legislador puede exigir requisitos para el ejercicio de una determinada profesión.

Como la regla general es la libertad, la excepción debe ser expresa, no puede ser implícita, no pueden aplicarse en el Estado de derecho excepciones por analogía ni interpretarse extensivamente y, en caso de duda entre la libertad y la excepción (no libertad o prohibición), hay que aplicar la regla general y no la prohibición.

Esta regla general no sorprende si se tiene claro que en el Estado social de derecho, como el colombiano, la posición del individuo es completamente opuesta a la de la autoridad, ya que el supuesto fundamental es que el individuo goza de una libertad en principio ilimitada, mientras las autoridades tienen unas competencias limitadas.

La única manera de restringir la libertad de las personas es por medio de la ley (lo que excluye que el gobierno o ejecutivo pueda limitar la libertad de las personas).

Ahora, la autonomía universitaria se aplica para darse sus directivas y regirse por sus estatutos. Toda esta autonomía se ejercita, por mandato de la Constitución, DENTRO DE LA Ley. Pero la autonomía no supone ser una rueda suelta dentro del ordenamiento jurídico ni mucho menos estar por encima de la ley, ya que esta autonomía, en cualquier caso, expresa un poder limitado que se integra dentro de otro poder, que es un poder superior (el de la soberanía, que sólo se predica del Estado y que no tiene ningún ente dentro de él). Por esa razón, la

autonomía sólo se predica de entidades integradas dentro de la organización estatal y a cuya unidad no pueden oponerse, y sometidas a la Constitución y leyes del Estado.

Aunque se predique la autonomía universitaria, no significa poder absoluto, pues existen poderes especiales de control sobre esas entidades y ellos tienen precisas funciones, es decir, si las universidades tuvieran una autonomía absoluta no existiría el Icfes ni el Ministerio de Educación Nacional, que son órganos de control del Estado sobre las universidades.

No pueden entonces las universidades, so pretexto de la autonomía, no cumplir la Constitución y las leyes de Colombia o violar las que existen, modificarlas o agregarles requisitos.

La historia de la autonomía universitaria fue una conquista de las universidades, sobre todo públicas, que buscaba fundamentalmente darse sus propias directivas, sin la injerencia del gobierno y con la sola participación de los estamentos universitarios: profesores, alumnos y personal administrativo, para evitar que el gobernante de turno politizase la universidad. Pero a nadie se le ha ocurrido, entonces ni ahora, que en las universidades no se cumplan ni la Constitución ni las leyes del Estado.

La autonomía universitaria no da fundamento para establecer preparatorios, ya que este es un requisito para ejercer una profesión que sólo puede establecer el legislador. Se hace necesario referirse a algo que se encuentra detrás de la persistencia de las universidades en violar la ley, agregándole un requisito que ella no contempla, como son los preparatorios: Estos son una de las fuentes de ingresos económicos importantes para las universidades y que por lo mismo, no quieren perderla. No se puede, bajo la fementida autonomía universitaria, seguir defendiendo los ingresos de las universidades a costa de los alumnos.

El Congreso como titular de la interpretación con autoridad

Corresponde al Congreso, como titular de la función legislativa, la cláusula general de competencia para expedir las normas interpretativas de la ley, de modo que, por este aspecto—la invocación de la competencia para interpretar normas legales por vía de autoridad— el Congreso actúa dentro de la órbita constitucional de sus atribuciones.(...) Pese a ello y aunque la atribución de interpretar las leyes no puede confundirse con ninguna de las funciones que se ejercen por medio de las disposiciones interpretadas, la norma interpretativa se incorpora a la interpretada constituyendo con esta, desde el punto de vista sustancial, un solo cuerpo normativo, un solo mandato del legislador.

Es decir, en virtud de la interpretación con autoridad —que es manifestación de la función legislativa— el Congreso dispone por vía general sobre la misma materia tratada en la norma objeto de interpretación pues entre una y otra hay identidad de contenido. Si ello es así, la ley interpretativa —como también acontece con la que reforma, adiciona o deroga— está sujeta a los mismos requisitos constitucionales impuestos a la norma interpretada: iniciativa, mayorías, trámite legislativo, términos especiales, entre otros, según la ley de que se trate. En otras palabras, la interpretación toca necesariamente la materia tratada en las normas que se interpretan, de modo que si la Constitución ha señalado ciertos trámites y exigencias para que el Congreso legisle acerca de un tema, ellos son aplicables tanto a la norma básica que desarrolla la función correspondiente como a las disposiciones que se dictan para desentrañar su sentido por vía de autoridad".

"La interpretación legislativa, auténtica o por vía de autoridad, es una de las formas que admite la interpretación de las leyes. Tiene como objetivo establecer el alcance y el significado de las normas proferidas por el legislador, pero se diferencia de las vías judicial y doctrinaria por el sujeto que la efectúa —el propio legislador, quien no necesita motivarla dado que precisamente actúa como tal— y por su carácter obligatorio y general, lo cual quiere decir que goza de la misma fuerza jurídica vinculante de la norma interpretada, aunque su objeto no radica

3 Ver entre otras las Sentencias T-492 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo, C-589 de 1997 M.P., Carlos Gaviria Díaz.

en establecer nuevos mandatos o prohibiciones, ni en introducir reformas o adiciones a lo dispuesto en aquella, sino en precisar el sentido en que debe entenderse lo ya preceptuado.

En suma, para que una ley pueda calificarse de interpretativa debe limitarse a declarar el sentido de otra precedente, puesto que si contiene nuevas cláusulas no puede endilgársele tal naturaleza.

No obstante, cuando el legislador, haciendo uso de la atribución de interpretar la ley no cumple con el propósito de fijar el sentido y alcance de una disposición legal, sino que invoca tal facultad para regular una materia determinada estableciendo nuevas disposiciones que, por ende, generan inseguridad entre sus destinatarios, incurre en un ejercicio indebido de una competencia constitucional que debe acarrear, como obvia consecuencia, la inexecutablez de la norma respectiva. En verdad, la norma legal que pretende ser interpretativa pero en realidad no lo es lo único que consigue es despertar incertidumbre entre sus destinatarios y operadores jurídicos, porque su texto, lejos de ser *claro y cierto*, está afectado de una oscuridad tal que hace difícil su ejecución práctica, lo que evidentemente atenta contra el principio de la seguridad jurídica que le es inmanente⁴.

Como un acto de soberanía del Congreso en su función de hacer las leyes y de interpretarlas con autoridad para que sean obedecidas por todos con efectos *erga omnes*, sin necesidad de consultar su espíritu, cuando esta sea clara y precisa, debemos utilizar las herramientas que nos dio el constituyente para ejercer nuestra función legislativa.

Guillermo Santos Marín,
Representante a la Cámara.
Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 13 de noviembre del año 2003 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 164 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Santos* y por el honorable Senador *Mauricio Jaramillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ACTA NUMERO 08 DE 2003

(martes 4 de noviembre)

Legislatura 2002-2003

Bogotá, D. C., siendo las 12:00 m en el salón de Sesiones de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, se dio inicio a la sesión de la fecha; el señor Presidente solicita llamar a lista.

Contestaron:

Honorables Representantes:

Germán Antonio Aguirre Muñoz

Pompilio Avendaño Lopera

Manuel de Jesús Berrío Torres

Edgar Fandiño Cantillo

José Gonzálo Gutiérrez

Pedro Antonio Jiménez Salazar

Araminta Moreno Gutiérrez

Elías Raad Hernández

José Domingo Duarte Becerra.

En el curso de la sesión:

Honorables Representantes:

Héctor Arango Angel

Carlos Augusto Celis Gutiérrez

Carlos Ignacio Cuervo Valencia

Venus Alveiro Silva Gómez

María Isabel Urrutia Ocoró.

Con excusa:

Honorables Representantes:

Juan de Dios Alfonso García

Jesús Enrique Doval Urango

Manuel Enríquez Rosero

Israel Obregón Roperó

Henry Quiroga Castro.

Siendo las 12:05 del día se conformó el quórum decisorio, el señor Presidente ordena leer el orden del día de la fecha.

ORDEN DEL DIA

I

Llamado a lista y verificación de quórum

II

Aprobación de Actas de Comisión:

Acta número 5 del miércoles 17 de septiembre de 2003
(37 folios)

Acta número 6 del miércoles 24 de septiembre de 2003
(22 folios)

Acta número 7 del miércoles 1° de octubre de 2003
(24 folios).

III

Anuncio, discusión y votación de las ponencias para primer debate de los siguientes proyectos de ley:

• Proyecto de ley número 82 de 2002 Senado y 294 de 2003 Cámara, por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.

Autores: honorables Senadores *Dieb Maloof Cuse*, *Carlos Albornoz Guerrero*.

⁴ La Corte ha cuestionado severamente la oscuridad de la ley. En la Sentencia C-556 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo: "Para regular eficazmente las relaciones sociales, la ley debe ser clara, so riesgo de entorpecer la dirección hacia el bien común y no realizar el interés general. (...) Una ley es clara en la medida en que establezca certeza sobre los puntos determinantes de la conducta social; criterios que elucidan y no que obscurecen el entendimiento. Sin determinación conceptual hacia un nítido punto de referencia intelectual es imposible la moción de la voluntad, pues esta no puede obligarse a cumplir lo que el entendimiento desconoce por falta de identificación del precepto. La redacción de un texto legal no puede generar confusión en los destinatarios, sino todo lo contrario, ofrecer estabilidad y certeza jurídicas. Como la sociedad civil tiene el deber supremo de acatar la ley, obviamente cuenta con el derecho de exigir de la autoridad la claridad normativa, pues lo último que la norma jurídica puede hacer es generar incertidumbre, aspecto que riñe con su fin. La claridad de la ley, indudablemente, conduce a su observancia y, sobre todo, a adecuar la conducta humana dentro de lo justo legal; además, facilita la función judicial para aplicar el derecho con un principio exacto de juridicidad establecido por el deber ser hipotético de la norma jurídica".

Ponente para primer debate: honorable Representante *Henry Quiroga Castro*.

Ponencia para primer debate *Gaceta del Congreso* número 408 de 2003. (Documentos entregado 11 Folios).

• **Proyecto de ley número 017 de 2003 Cámara, por el cual se reglamenta la profesión de entrenador deportivo.**

Autores: honorables Representantes *Jorge Eliécer Franco* y *Hugo Janio López Chaquea*. Ponentes para primer debate: honorable Representante *María Isabel Urrutia Ocoró, Héctor Arango Angel*.

Ponencia para primer debate *Gaceta del Congreso* número 528 de 2003. (Documento entregado 8 folios).

• **Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado y 277 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.**

Autora: honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo*.

Ponente para primer debate: honorable Representante *Carlos Ignacio Cuervo Valencia*.

Publicación proyecto Senado *Gaceta del Congreso* número 360 de 2002.

Publicación de ponencia para primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 95 de 2003 (7 folios).

Pliego de modificaciones *Gaceta del Congreso* número 95 de 2003 (1 folio).

Publicación ponencia para segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 208 de 2003 (6 folios).

IV

Proposiciones y varios

Continuando con el segundo punto del orden del día y con el quórum decisorio fueron aprobadas por unanimidad las Actas:

Acta número 5 del miércoles 17 de septiembre de 2003 (37 folios)

Acta número 6 del miércoles 24 de septiembre de 2003 (22 folios)

Acta número 7 del miércoles 1° de octubre de 2003 (24 folios).

En el tercer punto del Orden del Día fue aprobado el anuncio, discusión y votación de las ponencias para primer debate para la Sesión del día martes 11 de noviembre de los siguientes proyectos de ley:

• **Proyecto de ley número 82 de 2002 Senado y 294 de 2003 Cámara, por medio de la cual se interpreta por vía de autoridad y se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 87 de 1993.**

Autor: honorables Senadores *Dieb Maloof Cuse, Carlos Albornoz Guerrero*.

Ponente para primer debate: honorable Representante *Henry Quiroga Castro*.

Ponencia para primer debate *Gaceta del Congreso* número 408 de 2003. (Documentos entregado 11 folios).

• **Proyecto de ley número 017 de 2003 Cámara, por el cual se reglamenta la profesión de entrenador deportivo.**

Autores: honorables Representantes *Jorge Eliécer Franco* y *Hugo Janio López Chaquea*.

Ponentes para primer debate: honorable Representante *María Isabel Urrutia Ocoró, Héctor Arango Angel*.

Ponencia para primer debate *Gaceta del Congreso* número 528 de 2003. (Documento entregado 8 folios).

• **Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado y 277 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.**

Autora: honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo*.

Ponente para primer debate: honorable Representante *Carlos Ignacio Cuervo Valencia*.

Publicación proyecto Senado *Gaceta del Congreso* número 360 de 2002.

Publicación de ponencia para primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 95 de 2003 (7 folios).

Pliego de modificaciones *Gaceta del Congreso* número 95 de 2003 (1 folio).

Publicación ponencia para segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 208 de 2003 (6 folios).

En proposiciones y varios el señor Presidente da la bienvenida al doctor José Domingo Duarte Becerra y se le recuerda a los honorables Representantes rendir ponencia para primer debate a los proyectos que se les ha encomendado y se cita para el día de mañana, miércoles 5 de noviembre a las 9:00 a. m.; con señal de TV., para el tercer debate sobre conclusiones del Régimen Subsidiado.

El honorable Representante *Venus Alveiro Silva Gómez* quiere dejar constancia, solicita que sea aplazado el debate programado para el día de mañana en razón a que no han llegado las respuestas respectivas de la Proposición número 13. Fue aprobado el aplazamiento del debate y en su reemplazo se hará el mencionado del Régimen Subsidiado.

Se levantó la sesión siendo las 12:15

El Presidente,

Pedro Jiménez Salazar.

El Vicepresidente,

Edgar Fandiño Cantillo.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 595-Martes 18 de noviembre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 162 de 2003 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación. .. 1

Proyecto de ley número 163 de 2003 Cámara, por la cual se declara patrimonio histórico e interés público de la Nación la actividad Postal en Colombia, se declara monumento nacional el "Edificio Manuel Murillo Toro", ubicado en Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones. 2

Proyecto de ley número 164 de 2003 Cámara, por la cual se interpreta con autoridad la Ley 552 de 1999 y se dictan otras disposiciones. 8

ACTAS DE COMISION

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Legislatura 2002-2003
(martes 4 de noviembre)

Acta número 08 de 2003 11